

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 101.481/83	1
RESOLUCIÓN N° 349 Buenos Aires, 10 AGO 2010			
<p>Visto el presente sumario en lo financiero N° 561, Expediente N° 101.481/83, dispuesto por Resolución N° 9 del 09 de enero de 1987 dictada por la Presidencia/del Banco Central de la República Argentina (fs. 486/7), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas físicas, por su actuación en PARTICIPAR COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.</p> <p>El Informe N° 764/419/86 (fs. 479/85) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inadecuada ponderación de riesgos crediticios; incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con firmas o personas vinculadas; excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, concentración de cartera y carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso a); a la Comunicación "A" 49-OPRAC 1-, puntos 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., y 4; a las Circulares R.F. 1321, 1373, punto 1, R.F. 25, penúltimo párrafo e I.F. 636. 2. Registraciones contables que no reflejaban la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36 y a la Comunicación CONAU 1-2 Manual de Cuentas, Rubro Préstamos Código 130000 y complementarias. 3. Desempeño como Directores de personas inhábiles a tales efectos y operaciones acordadas a ellos en condiciones más favorables que las otorgadas de ordinario a su clientela, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 10, inciso c) y 28 inciso d) y a las Comunicaciones "A" 46 CREFI 1, Capítulo VI, y "A" 49 OPRAC I, Capítulo I, punto 1.5. 4. Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria, en infracción a la Ley 21.526, artículo 31, a la Comunicación "A" 10 REMON 1 y complementarias. 5. Incumplimiento de disposiciones sobre tasas de interés y cláusulas de ajuste, en infracción a la Comunicación "A" 49 OPRAC I, Capítulo II, punto 1.6 y complementarias. <ul style="list-style-type: none"> • El lapso de la transgresión se extiende entre junio de 1981 y junio de 1982 (fs. 483). 6. Incorrecta integración de la Fórmula 3827 sobre estado de situación de deudores, en violación de la Ley N° 21.526, artículo 36 y a la Comunicación "A" 103 CONAU 1-17 (Régimen Informativo Contable Mensual) y complementarias. 7. Inobservancia de los Controles Mínimos a cargo del Directorio, e incumplimiento de los requisitos mínimos de control interno para personas vinculadas a la entidad, en violación a la Circular I.F. 135 y Comunicación "A" 49 OPRAC 1, punto 4.4.1. 8. Falta de acatamiento a las disposiciones de la Veeduría, en contravención a la Ley N° 21.526, art. 34, modificado por la Ley 22.529, artículo 3º, párrafo 2º. <p>El período infraccional está comprendido entre el 31.01.81 y el 02.06.81 (fs. 484).</p> <p>El período infraccional está comprendido entre el 31.01.81 y el 16.07.81 (fs. 484).</p> <p>El período infraccional está comprendido entre el 31.12.81 y el 15.06.82 (fs. 484).</p> <p>El período infraccional está comprendido entre el 30.03.81 y el 02.06.81 (fs. 484).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83
<p>Que las personas involucradas en el sumario son: Roberto León KOHEN, Guido Fernando GUELAR, Isidoro Leonardo GUELAR, Alejandro María CAPURRO ACASUSSO, Leonardo Carlos GUELAR, César Augusto DEYMONNAZ, Juan Jacobo SPANGENBERG, Juan Ángel RATTO, Ana María TELLE, Carlos Mariano VILLARES, Rodolfo ESPINOZA y Fernando Salvador DE SIMONE.</p>			
<p>Que el Informe n° 443/105/87 y sus anexos I y II (fs. 871/3) dan cuenta de las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados.</p>			
<p>Que el auto de fs. 897/99 dispuso la apertura a prueba y que las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia se incorporaron a fs. 900/24, y 926 -subfs. 1/18-.</p>			
<p>Que el auto de fs. 927 ordenó el cierre del período probatorio y que sus notificaciones y alegatos presentados se anexaron a fs. 928/35, 940 -subfs. 1/2- y 947 -subfs. 1/2-.</p>			
<p>Que la medida para mejor proveer fue dictada a fs. 948, fue notificada a fs. 949/64, sustanciada a fs. 965 y la respuesta obra a fs. 969 -subfs. 1/32-.</p>			
<p>Que las partidas de defunción de César Augusto DEYMONNAZ, Leonardo Carlos GUELAR y Juan Ángel RATTO obran a fojas 943, 945 y 1019, respectivamente.</p>			
<p>CONSIDERANDO:</p>			
<p>I.- Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.</p>			
<p>Que el Informe N° 764/419/86 (fs. 479/81) señala que por Resolución N° 458/81, adoptada por el Directorio de este Banco Central, se autorizó la fusión por absorción del Banco del Oeste S.A. (absorbente) y Participar Compañía Financiera S.A. (absorbida) -fs. 477/8-, disposición dejada luego sin efecto por Resolución N° 225/82 del mismo órgano (fs. 11) que ordenó la liquidación de la entidad absorbida (Participar). Posteriormente, por Resolución N° 350/82 (fs. 408/10), se dejó sin efecto la liquidación y se autorizó definitivamente la fusión de ambas entidades bajo determinadas condiciones a cumplirse en forma paulatina.</p>			
<p>Dicho Informe da cuenta por otra parte, del estudio de las deficiencias apuntadas por la veeduría que se tradujeron en desvíos normativos y legales (fs. 7/43 y planillas de fs. 122/26), como así también de los elementos acopiados a partir de fs. 127, y que culminaron en concretas imputaciones sistematizadas, enunciadas y descriptas en las planillas de fs. 482/4.</p>			
<p>1.- Con relación al cargo 1, éste está compuesto por cuatro aspectos:</p>			
<p>a) Del estudio de los cincuenta principales clientes efectuado al 31.1.81, surge que la asistencia crediticia prestada, implicó asunción de riesgos no ponderados, atento la magnitud del apoyo frente a la responsabilidad patrimonial de los deudores, agravado por la inexistencia de garantías suficientes. Ello motivó que la Veeduría actuante estimara una previsión a esa fecha de pesos Ley 44.894 millones, suma que representaba 5,80 veces la responsabilidad computable de la entidad (\$Ley 7.730 millones) -ver Parte N° 6 del 26.381, fs. 189/200-.</p>			
<p>b) El apoyo crediticio a vinculadas, se encontraba a esa fecha excedido frente a las relaciones técnicas máximas vigentes. Así, las deudas de los grupos GUELAR y KOHAN -vinculados- ascendía a \$Ley 15.041 millones, representativos del 194,57% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad y el 10,14% de su cartera de créditos.</p>			
<p>c) Asimismo seis grupos económicos -alguno de ellos vinculados-, tenían una asistencia crediticia al 31.1.81 de \$Ley 74.430 millones -9,63 veces la RPC de la entidad- superando holgadamente los máximos técnicos permitidos en punto al fraccionamiento del riesgo</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83	30/05/1025
----------	--	-------------------------------	------------	------------

crediticio. Ese importe representaba a su vez, el 50,20% del total de la cartera de créditos, configurando una alta concentración de la misma.

d) Por último se advirtió que en la mayor parte de los legajos de créditos analizados, no existían constancias de estudios realizados sobre situación patrimonial, financiera y económica del solicitante, carencias y desactualización de balances, manifestaciones de bienes y declaraciones de deudas en el conjunto de entidades.

En síntesis se constató una fuerte concentración de cartera en unos pocos grupos económicos, -algunos de ellos vinculados- y con un alto riesgo de insolvencia representativo de varias veces su responsabilidad patrimonial computable.

2.- En cuanto al segundo cargo, éste está integrado por dos facetas:

a) Se contabilizaron importes de créditos verificados judicialmente, en los cuales existían diferencias entre las sumas registradas por la entidad y las realmente verificadas en los respectivos concursos. Tal el caso de las empresas del Grupo Romero -Desmontadora San Luis S.A. y Romero Agropecuaria S.C.A.-. Asimismo se comprobaron diferencias entre el saldo de deuda de Comint S.A., registrado por la entidad, y el aconsejado verificar por el Síndico de la Quiebra de la firma.

b) Por otra parte, mediante actas de fechas 13 y 14.10.82, los representantes de las empresas del grupo Saiegh, manifestaron que a resultas de un convenio celebrado con la entidad con fecha 14.7.82, abonaron \$Ley 6.500 millones en concepto de capital, actualizaciones, intereses y costas, y se dejó a salvo el derecho de la entidad para reclamar dentro de los 30 días, eventuales créditos no incluidos en dicho convenio. Como Participar no efectuó reclamo alguno, el grupo manifestó que entendía no adeudar saldo alguno, ello a pesar de la deuda que registraban los saldos contables de la entidad. Por ese motivo se solicitó información sobre del particular a Participar y luego al Banco del Oeste S.A., sin obtenerse respuesta alguna.

c) No obstante las gestiones efectuadas por la veeduría, resultó imposible la localización de los deudores registrados como Porgy S.A. y Urbi S.A., de los cuales la entidad tampoco suministró los datos necesarios para su circularización.

3.- En lo atinente al cargo 3 (fs. 483), se ha materializado en dos circunstancias:

a) Varios directores de la entidad se mantuvieron casi permanentemente en situación de deudores morosos. Demostrativo de ello son los adelantos transitorios otorgados el 21.4.81 a los Dres. Roberto L. KOHEN (Presidente) y Guido F. GUELAR (Vicepresidente), por \$Ley 1.500 millones a cada uno. Dichos adelantos debieron ser cancelados dentro de los 30 días o materializarse la instrumentación a cargo de los cuales fueron concedidos, aspectos estos, que no se concretaron. Los mismos fueron cancelados el 17.7.81.

b) Del análisis periódico de la cartera activa, surgió además que, en el mes de enero de 1981 los directivos mencionados precedentemente, habían subrogado diversos créditos que Israel Szejer mantenía con la entidad por un total de \$Ley 1.144 millones, con el objeto de evitar declarar excesos en los activos inmovilizados. Los intereses de esas operaciones debían ser pagados antes del 31.5.81. Ante la falta de cumplimiento de tal obligación, se cursó memorando solicitando información sobre el temperamento a seguir, no obteniéndose respuesta alguna y la deuda morosa fue cancelada recién el 8.10.81.

4.- En relación al cargo 4 (fs. 483), se vincula a tres operaciones de "call money" con fecha valor, efectuadas durante el mes de mayo de 1981, no obstante la oposición de la veeduría. A raíz de ello, se le indicó a la entidad que modificara sus Formulas 3000 y 3100 de Mayo/81, a lo que la entidad informó que no lo haría hasta tanto no se resolviera un recurso interpuesto. El recurso fue rechazado el 25.4.83, sin que se produjera la rectificación.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83
5.- En cuanto al cargo 5 (fs. 483), está relacionado a deudas de clientes que estaban vencidas. Se les capitalizaban los intereses compensatorios devengados, modificando de esta manera las condiciones pactadas originariamente. Ello ocurrió en el período Junio/81-Junio/82.			
6.- Con respecto al cargo 6 (fs. 484), se señala que se constató que en la Fórmula N° 3827 al 31.1.81, no se declaraba como "con riesgo de insolvencia", los importes correspondientes a deudores que este Banco Central debió luego incluir dentro de la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad, según se indicó en memorando del 8.5.81. Estos pertenecían a distintos Grupos Económicos, algunos vinculados, como Korman, GUELAR, Saiegh y Romero.			
7.- En relación al cargo 7 (fs. 484), éste se ha materializado en dos variantes:			
a) Se detectó que la entidad agrupó los controles correspondientes al período 30.6.81/30.11.81, ya que hasta el mes de enero/82, no figuraban transcritos en el libro de controles respectivos, y no existían constancias que acreditaran su realización. La situación se repitió con los controles correspondientes al período 31.12.81/30.4.82.			
b) En cuanto a los informes sobre operaciones con personas o empresas vinculadas, con fecha 13.1.82 la entidad agrupó los correspondientes al período septiembre a noviembre/81, situación que se repitió en el período diciembre/81-abril/82.			
8.- Por último, el cargo 8 (fs. 848) está dividido en dos partes:			
a) Refiere a una operación de venta de cartera activa de Participar S.A. al Banco del Oeste S.A., que comprendía préstamos personales, sin intervención previa de la Veeduría. La operación definitiva incluyó alrededor de 15.000 préstamos por un valor de \$Ley 57.487 millones.			
b) Compra de 79 automotores Honda, con el objeto de asistir financieramente a una firma vinculada (Millet S.A.). La operación indicada, así como la posterior venta de las unidades, no contó con la previa conformidad de la Veeduría.			
III.- Consecuentemente, analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas.			
III.- Carlos Mariano VILLARES y Ana María TELLE (Síndicos. Períodos de actuación: 11.11.80 al 7.10.82, fs. 485).			
Que en relación a los nombrados se le imputan todos cargos cuya descripción ha sido efectuada en el apartado I.			
1.- Que los imputados han presentado una única defensa a fs. 532/560; en ella plantean: la nulidad de los cargos por considerar que se invocan normas de vigencia posterior, desacertada tipificación de hechos y elusión de fecha real; invocan la prescripción por haberse excedido el término previsto en el art. 42 de la ley 21.526; sostienen que en la Resolución N° 350 del 7.10.82 se dio por saneada la situación de la entidad y se aprobaron los balances; que los créditos aludidos en el cargo 1 son anteriores a diciembre de 1980 y que se hallan alcanzados por la prescripción -citan jurisprudencia-; que la fecha de otorgamiento de un crédito no debe ser tomada en cuenta por cuanto la incobrabilidad que da origen a la "inadecuada ponderación del riesgo crediticio" es un hecho sobreviniente, ya que a la fecha de otorgamiento las empresas ostentaban una posición de prosperidad; reseñan asimismo la situación económica del país a partir de 1980/1981 la cual según ellos derivó en concursos y cesación de pagos de muchas empresas; arguyen falta de legitimación pasiva por carecer los síndicos de facultades decisorias relacionadas con la gestión comercial; a continuación sientan postura respecto de cada uno de los cargos enrostrados -cuya síntesis y análisis se verá en este mismo punto-; y por último acompañan y ofrecen prueba la cual ha sido considerada según el auto de fs. 897/99.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 101.481/83	1023
hechos, que la transgresión fue no intimar a los deudores tal como era habitual en la entidad, que los Directores fueron designados el 11/11/80 y debieron continuar hasta el 22.11.82 por lo dispuesto en la ley de sociedades y que la Sindicatura recién tuvo conocimiento de la mora el 16.7.81 (544 vta. /546).			
Con respecto a la parte b) del cargo, expresan que, intimados que fueron por la Veeduría, se cancelaron los intereses y que los Síndicos tomaron conocimiento en la reunión de Directorio del 7.10.81 (fs. 546 y vta.).			
1.4.- En alusión al cargo 4, manifiestan que luego de una larga polémica entre la Veeduría y la entidad, se pagaron todos los cargos y sus ajustes, y hace luego, una reseña cronológica de los hechos (fs. 547/549).			
Reconocen a fs. 547 que durante el mes de mayo de 1981 los representantes legales de la entidad solicitaron verbalmente a los Veedores autorización para computar en la integración de su efectivo mínimo operaciones de call como "dinero en cuenta" o "moneda en custodia" y que a tal pedido siguió una negativa también verbal; que ante la carencia de norma y de comunicación escrita iba a continuar con la operatoria; que la entidad tomó con fecha valor 3 millones del Banco Quilmes (15.05.81) y 3 millones del Banco Oeste (18.05. y 21.05.81); que el Memorando que comunica que no podrían computarse dichas operaciones fue cursado el 21.05.81; que el Banco Central declara indisponible dentro de la cuenta de la entidad la suma de \$a 56.000 (correspondientes a ajustes y cargos); que el 26.05.81 la entidad interpone recurso administrativo el cual es denegado por Resolución N° 48 del 02.02.82; que el 26.02.82 la entidad intenta un nuevo recurso jerárquico que se deniega nuevamente; que el 06.05.83 la entidad presenta las fórmulas rectificativas..."			
1.5.- En lo inherente al cargo 5, aducen que el 12.5.81 se realizó una consulta acerca del temperamento a seguir con respecto a la capitalización de intereses compensatorios devengados; alega que no se han producido perjuicios ni a la entidad ni al B.C.R.A., sino al cliente, y que la Sindicatura no tenía obligación de velar por los intereses de estos últimos y cita los antecedentes del cargo. (fs. 549/51).			
1.6.- En cuanto al cargo 6, sostienen que la norma reputada como transgredida a fs. 484, es posterior a los hechos ya que data del 3/3/82; que las fórmulas fueron presentadas el 20.2.81; que el previsionamiento fue ordenado el 8/5/81; que al 14/7/80 la inspección actuante no determinó previsiones para los mismos créditos; que a la fecha de presentación de las fórmulas, no había Veeduría actuante ni habían recibido objeciones sobre su cartera activa; que los créditos recién se tornaron incobrables o con riesgo de serlo entre el 5.3.81 y el 8.5.81 (fs. 551/52).			
1.7.- En lo referente al cargo 7 partes a) y b), la defensa sostiene que la Veeduría confundió el "Libro de Controles respectivos" con el "Libro de Actas de Directorio"; que el primero citado está rubricado como Actas Circular IF 135, acompañando las fotocopias respectivas a fs. 623/661; que dichos controles fueron efectuados como dicen las normas; que los controles se hallaban íntegramente transcritos pero que los funcionarios actuantes no solicitaron la exhibición, adjuntando a fs. 611/622 copias certificadas de las Actas de Comisión Fiscalizadora en las cuales resultan acreditados los controles; que la supuesta infracción habría sido someter a consideración de los Directores esos controles agrupados por semestre; que en las reuniones de Directorio donde los Síndicos se enteran de los controles se consideraron los temas en forma agrupada; que la única infracción sería la transcripción agrupada en el Libro de Actas de Directorio (agregan copias de los informes de Comisión Fiscalizadora e informes de la Circular RF 1321 suscriptos por el Presidente de la entidad a 683/713 -552 vta./554-).			
1.8.- En lo concerniente al cargo 8 partes a) y b), la defensa manifiesta que la Veeduría -y sus facultades de voto- va dirigida a los Directores y Gerentes y nunca a los Síndicos; que los actos que podrán vetarse son aquellos que por su naturaleza podrían producir variación en la situación patrimonial o financiera; que los Síndicos no pueden disponer actos de administración y por lo tanto no pueden tener responsabilidad por desacatar a los Veedores; que la Veeduría no vetaba sino que autorizaba en forma previa los actos, cita doctrina; agrega que la venta de cartera			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83	7-10-102
se realizó en el marco de la fusión con el B.O.S.A.; que la observación la realizó la Veeduría del B.O.S.A. y no la de Participar; que la venta de automotores Honda fue autorizada de puño y letra por el Veedor Alberto Fernández y que ese extremo será oportunamente probado (fs. 556 vta./557 vta.).				
1.9.- Por último hacen reserva del caso federal (fs. 558, punto XI).				
1.10.- Asimismo presentan alegato a fs. 940 subfs. 1 y 2 en el cual se quejan del tiempo transcurrido durante la sustanciación de las presentes y alegan inexistencia de pruebas por lo que el alegato deviene vacío.				
2.- En respuesta a los argumentos expuestos, corresponde indicar que, en cuanto a la alegada doctrina de los actos propios, cabe expresar que el hecho de que este Ente Rector haya visado balances y autorizado la fusión por absorción con otra entidad, no enerva la circunstancia de que se haya verificado una gran cantidad de incumplimientos normativos. La subsanación posterior y encuadre en la norma no liberan de responsabilidad a los sumariados.				
En lo inherente a la nulidad planteada corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se formularon en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo sancionatorio.				
Respecto de la alegada demora incurrida durante la instrucción del sumario la jurisprudencia ha resuelto que: "La demora irrazonable debe demostrarse en relación con las circunstancias del caso y no se puede prescindir de la complejidad del caso investigado y de la cantidad de imputados a quienes debe garantizarse el derecho de ser oídos, ofrecer y producir prueba y alegar en su defensa. Tampoco se puede obviar el hecho de que existen recursos legales para instar el procedimiento administrativo que pueden y deben ser utilizados por los administrados para obtener el pronunciamiento que defina la situación, agregando....Ello no obstante, ninguno de los implicados instaron de modo alguno el procedimiento, ni se agraviaron en tal oportunidad por la situación de indefinición que ahora se alega pretendiendo de tal forma nulificar la sanción." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 18.4.2000, autos "COLUMBIA CIA. FINANCIERA S.A. Y OTROS C/ B.C.R.A. -RESOL. 268/99- (Expte. 39.002/85 SUM FIN 610)".				
En lo inherente a la situación económica, lo que debió haber hecho la entidad, a través de la decisión de las personas físicas sumariadas, frente a la crisis con la que pretende justificar la comisión de irregularidades, era extremar precauciones y ajustarse a la normativa vigente a efectos de evitar las deficiencias que se imputan.				
Por último es relevante aclarar que la circular RF. 1321 Anexo II, Punto 3.1, dispone que "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General...deberá presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación...e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. También deberá contener el informe una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe deberá contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad..." con lo cual la falta de legitimación pasiva argüida en la defensa debe ser rechazada.				
2.1.- En relación con la prescripción planteada respecto del cargo 1, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83	8 JC30
nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ... (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A., Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 Sumario N° 780).				
Cabe destacar que idéntico efecto interruptivo tienen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y dictamen del Procurador General de la Nación).				
Tampoco ha operado la prescripción respecto de hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años aludidos, puesto que el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos, se interrumpió -según lo establecido por el mencionado artículo 42- por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio de 6 años.				
Que resulta inherente a los cuestionamientos, recordar aquí el superior criterio de la Alzada, que con meridiana claridad sentó el criterio aplicable al "sub judice": "...Responsabilidad. Concentración de cartera y exceso en la asistencia crediticia a grupos económicos... Tal como tiene dicho esta Sala, constituye una norma de prudencia diversificar el riesgo del crédito de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata sólo de una norma de prudencia: ella está contenida en disposiciones del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente" ("Banco Profesional Cooperativo Ltdo.", 14-X-88, J.A. 1989-III, pag. 306). (Cons. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4 ^a , 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93). (Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A. c/ Resol. 402/83 Bco. Central", sentencia del 4 de julio de 1986). (Cons. IX)... (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 4 ^a , 11/09/1997, - Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92 /Causa: 28330/93-1).				
Que, en sentido similar se ha expresado que: "...una previsión por incobrabilidad de créditos no puede juzgarse directamente licita o ilícita, sino que es menester un juicio previo sobre su razonabilidad: si es razonable, el registro satisfará adecuadamente la exigencia legal de "veracidad" -aunque, en estrictez lógica, el registro no será verdadero ni falso, sino que resultará más o menos acertado o desacertado, o coincidente o alejado de la realidad futura, la cual sólo será conocida cuando se cobren, o no se cobren, los créditos- en cambio, cuando la previsión sea irrazonable, el registro no cumplirá la exigencia..." (C. Nac. Com., Sala "D", 17/11/1998, - Pesce, Juan Carlos v. Banco Central de la República Argentina S/ Ord.).				
En lo atinente a la normativa aplicable es pertinente destacar que los hechos del presente cargo fueron imputados entre el 31.01.81 y el 10.08.81 (fs. 482); siendo aplicable al inicio del período la Circular R.F. 25 del 30.05.77 (fs. 969 -subfs. 11/3-), la cual indica en el punto 2.1., que el total de préstamos no podrá exceder del 40% de la responsabilidad patrimonial de la entidad; asimismo el punto 3 extiende las regulaciones vigentes a las empresas y/o personas vinculadas. Por otra parte la Circular RF 1321 dictada el 06.03.81 (fs. 969 -subfs. 20/6-), se refiere a operaciones con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades financieras; en tanto que la RF 1373 del 27.03.81, establece que el apoyo crediticio otorgado a un grupo o conjunto económico debe ser de hasta el 50% de la responsabilidad computable de cada entidad y prorroga hasta el 15 de mayo de 1981 los programas de adecuación; por último la Comunicación "A" 49 del 24.7.81 no modifica el porcentaje precedentemente aludido. En consecuencia, ninguna interpretación de las normas aplicables habilita el excesivo apoyo crediticio otorgado a las empresas vinculadas a las que alude el cargo 1, b) y c), que las previsiones por incobrabilidad fueran insuficientes -aspecto a), fs. 189/200- ni tampoco que los legajos de créditos se encontraran desactualizados -aspecto d), fs. 129/36-.				
2.2.- Respecto del cargo 2 a), resulta claro que el reproche está dirigido a la falta de coincidencia entre las sumas registradas por Participar, y las realmente verificadas en los concursos, lo cual tiene incidencia en la real situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, dado que las diferencias debieron ser previsionadas.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83	1031
<p>Así, a fs. 20, en el Informe de Veeduría, se indica claramente que el curso de acción a seguir respecto de Comint, era la previsión por la diferencia entre la deuda actualizada, cuyo monto al 30.6.82 era de \$a 230.900, y la que el síndico de la quiebra aconsejó verificar, \$a 31.300. Esta diferencia de casi ocho veces el valor, no pudo haber escapado al control de la sindicatura de Participar. Lo mismo aconteció con el grupo Romero, por el cual se indicó previsionar la totalidad de las acreencias actualizadas, considerando el desconocimiento de las deudas por parte de las firmas Romero Agropecuaria y Desmontadora San Luis, y los reiterados pedidos de información sin respuesta, ni de Participar, ni de Banco del Oeste, todo lo cual confirma esta parte del cargo 2, imputado.</p>				
<p>En lo concerniente a lo sostenido respecto del cargo 2, parte b), es oportuno hacer notar que en la planilla obrante a fs. 482, en la columna "observaciones" se remite al Informe Final de Veeduría, punto II, 2.3.2. (fs. 17/18), el cual en el último párrafo indica que "...En Anexo 10 se detalla la deuda del grupo al 30.6.82 (\$a 7,55 millones), a la que deducida el saldo abonado (\$a 650.000) y las previsiones constituidas al 30.4.82 (\$a 3.13 millones) arroja un saldo a constituir de \$a 3,77 millones al 30.6.82, el que deberá actualizarse con la ultima cifra que arrojen estas deudas en sus balances". En conclusión no resulta atendible lo sostenido por los sumariados toda vez que los mismos pudieron tomar vista del sumario y por lo tanto tuvieron acceso a las planillas referidas, y al Informe precedentemente mencionado.</p>				
<p>Con respecto a la parte c) del cargo 2, referida a la situación de los deudores Urbi S.A. y Porgy S.A., la argumentación defensista debe tener favorable acogida. En efecto, la escueta y lacónica redacción de esta parte del cargo, parecería que lo que reprocha es la falta de localización de los dos deudores que aparentemente se mudaron; ello, en todo caso evidencia que los legajos de ambas empresas estaban desactualizados, no obstante este aspecto no encuadraría en la tipificación del presente cargo. Por lo expuesto, a fin de resguardar las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, esta instancia entiende que esta parte del cargo debe desestimarse.</p>				
<p>2.3.- En contestación a los argumentos relacionados con el cargo 3 parte a), se señala que la infracción se encuentra configurada en los artículos 10, inc. c) y 28, inc. d), la ley 21.526 (especificada en la planilla de cargos -fs. 483-).</p>				
<p>Es pertinente indicar que los Directores morosos fueron designados el 11.11.80 (ver Acta de fs. 605) y permanecían en sus cargos a la fecha de otorgamiento (21.4.81) y que sus deudas recién fueron canceladas al día siguiente de la intimación que le cursara el B.C.R.A. (17.7.81); hechos acreditados en autos (ver fs. 21) y que no fueron cuestionados por la defensa. Asimismo, debe tenerse presente que la subsanación posterior a la intimación del B.C.R.A., no hace desaparecer la infracción cometida.</p>				
<p>Al respecto la jurisprudencia vigente se ha pronunciado acerca de las funciones y responsabilidades de los síndicos; en tal sentido ha resuelto que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N.Com. Sala A, 12.3.84 –Mackinnon y Coelho Ltda. Cía. Yerbatera S.A.).</p>				
<p>Que a mayor abundamiento se ha establecido que "La obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan..el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, Expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90".</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.481/83 Act.	10
<p>En ese orden de ideas, se evidencia un deficiente control por parte de los síndicos ya que: no existía instrumentación respaldatoria de los adelantos; en las tramitaciones efectuadas para obtener el cobro no se adoptó el mismo temperamento que para el resto de las operaciones similares; no se liquidaron los intereses compensatorios y punitorios, como se hizo con el resto de la cartera; y por último el legajo del Vicepresidente fue confeccionado el mismo día que se liquidó el adelanto (fs. 215), sin cuestionamiento de ninguna naturaleza.</p>			
<p>Con respecto a la parte b) del cargo 3, caben las mismas consideraciones vertidas precedentemente, con el agregado que los intereses de esas operaciones debían ser pagados antes del 31.5.81 y ante su incumplimiento, se cursó el 24.8.81 el Memorando N° 10 que no fue respondido y que la deuda recién fue cancelada el 8.10.81 (ver fs. 77 y 22).</p>			
<p>2.4.- En respuesta a los cuestionamientos relativos al cargo 4, de la misma defensa surge que, ante la consulta verbal efectuada a los Veedores acerca de operaciones de "call money", la respuesta fue que dicha operatoria era improcedente y que no se autorizarían operaciones retroactivas (ver fs. 24 y el reconocimiento de la defensa a fs. 547). Sin embargo, desoyendo las advertencias de la Veeduría, la entidad no sólo tomó ese dinero sino que lo computó para la integración del efectivo mínimo (fs. 25, 93/96, 203/212, 400/414).</p>			
<p>Al respecto, es preciso señalar que <i>los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económico-financieros, a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios</i> y que el art. 34 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 les acuerda la facultad de voto. En ese orden de ideas tienen el control previo de todas las operaciones y además el derecho de vetar las que considere impertinentes. Resulta relevante también que las amplias atribuciones conferidas a estos funcionarios para encausar la marcha de una entidad financiera han sido reconocidas por la jurisprudencia (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 2.6.88, autos: "TEDESCHI ALDO Y OTROS c/B.C.R.A. s/APELACION RESOLUCIÓN 457/86" (ex-Banco Fabril de La Plata) y sentencia del 14.8.88, autos: "BANCO PROFESIONAL COOPERATIVO LTDO. s/ instruc. de sumario -incid. excep. previas-").</p>			
<p>En lo atinente a los cargos aplicados, ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios. Dicha modalidad se adecua al logro de la regulación del crédito y los medios de pago, tarea que compete al organismo de aplicación, en tanto concurre a obtener una determinada conducta operativa de las entidades del sistema. No cabe pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria; ni son aplicados con este carácter (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.a. c/Banco Central s/apelación - Causa L - 980, sentencia del 12.8.80).</p>			
<p>Por otra parte la situación de la entidad era muy particular ya que el B.C.R.A. había designado Veedores y en virtud de ello circulaban una considerable cantidad de Notas y Memorandos, ya sea requiriendo información o bien marcando las pautas a seguir, con lo cual no resulta aceptable asumir que los Síndicos no tuvieran conocimiento de las operaciones cuestionadas, o de los Memorandos y recursos administrativos relativos a ellos; siendo cuestionable también que luego de tomar conocimiento de la operatoria de "call money" mediante el Memorando del 21.5.81, tal como lo admiten a fs. 549, no hicieran conocer su postura.</p>			
<p>2.5.- En relación con el cargo 5, en efecto, ante la consulta formulada por la entidad, la respuesta dada el 21.5.81 indicaba que el tratamiento sobre los intereses de créditos vencidos podía tener lugar teniendo en cuenta las posibilidades razonables de recuperabilidad (fs. 94). Así, siendo que recién el 15.10.81 los Veedores produjeron el Parte N° 28 en cuyo punto 2, fs. 326, se menciona que los créditos eran morosos, con riesgo de incumplimiento y sin haberse constituido previsiones, la falta de constancias que individualicen puntualmente los créditos en cuestión y la</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83	11
----------	--	-------------------------------	------------	----

inexistencia de algún elemento que indique que esos intereses no fueron recuperados, hacen que esta instancia entienda que **no** corresponde mantener el cargo imputado.

2.6.- En cuanto al cargo 6, la norma reputada como transgredida a fs. 484 Comunicación "A" 103 CONAU-1-17, data del 3.3.82 y el artículo 36 de la Ley 21.526 no especifica el tiempo y forma de presentación de las Fórmulas cuestionadas las cuales se remontan al 31.1.81, en consecuencia **no** procede confirmar el cargo.

2.7.- En lo atinente al cargo 7 partes a) y b), es pertinente indicar que la Comunicación "A" 49 OPRAC-1, punto 4.4.1. prescribe lo siguiente: - *4.4. Requisitos mínimos de control interno.* - *4.4.1. Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y Garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad.*

Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad.

Ambos escritos deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.

Que de la compulsa de la documental agregada por los interesados -citada supra-, certificada por escribano público, surge que los controles fueron efectuados correctamente y con la periodicidad mensual indicada por la norma, con lo cual corresponde desestimar este cargo.

2.8.- En contestación a lo sostenido acerca del cargo 8 partes a y b, se señala que, el Memorando N° 1 del 6/3/81 obrante a fs. 3/5, es claro en su punto 15 en cuanto a la obligatoriedad de someter a consideración de los Veedores toda operación de compra/venta de cartera, y la operatoria cuestionada se enmarcaba en esas disposiciones. En este sentido, la operatoria fue realizada el 14.4.81 (a fs. 484 se consigna erróneamente el año 1982, ver fs. 169/170) y fue advertido en el Memorando N° 2 del 20.3.81 obrante a fs. 169 suscripto por el Veedor Fernández. De modo que carece de sustento lo afirmado por la defensa en cuanto a la autorización previa "de puño y letra" del citado Veedor.

Además, se formuló una clara advertencia acerca de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el citado Memorando N° 1 en cuanto a dicha operatoria y la consecuente sanción en el marco de la Ley de Entidades Financieras, además de los reiterados pedidos de aclaración e información, sobre la venta de cartera cuestionada y sobre la compra de los 79 autos a la firma Millet (fs. 87/9). Asimismo, la entidad reconoció que Millet cancelaría con el producido de dicha venta créditos que poseía en Participar (fs. 89 punto 1.5.), lo que indica que esta operación tuvo en mira rescatar a la aludida firma de una situación comprometida.

A mayor abundamiento, como consecuencia de dicha compra, Participar declaró excesos en el Estado de Activos Inmovilizados en la Fórmula 2965 a mayo de 1981. Además, los dos primeros vehículos los adquirieron personas vinculadas a la entidad y luego, en algunos casos, la realización registró importantes pérdidas (fs. 23/4 y 213).

Como conclusión, teniendo en cuenta que la Sindicatura nada objetó acerca de la falta de apego a lo estipulado en el citado Memorando N° 1, corresponde confirmar el cargo en su totalidad.

2.9.- Respecto de la responsabilidad de los síndicos la jurisprudencia ha sostenido que: "No basta para eximir los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 101.481/83	12 1034
financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de la obligación como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, y coadyuvaron de ese modo por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala II, autos "Sunde Rafael José y otros C/BCRA -Resol. 114/04, expte. 18635/95, Sum. Fin. 881, sentencia del 18/05/2006-).			
2.10.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
3.- Prueba: La prueba documental detallada a fs. 558, ha sido incorporada, en copias fotostáticas, a fs. 570/718, se refiere a documentación relativa a las infracciones imputadas, las cuales han sido examinadas en la contestación de los planteos, dándose cuenta en los casos que corresponde, de lo demostrado a través de las mismas.			
La informativa solicitada a fs. 558 vta., fue proveída a fs. 948, producida a fs. 965 y 969 -subfs. 1/32- y referida en el punto 2.1, párrafo 6. En tanto que la ofrecida a fs. 559 no fue dispuesta por no tener relación directa con el objeto sumarial.			
Respecto de la designación de consultor técnico (fs. 559), si bien fue aceptada a fs. 899, en definitiva no se produjo presentación posterior alguna, por lo cual se debe tener por desistida.			
4.- Con lo expuesto, resulta procedente atribuir responsabilidad a Carlos Mariano VILLARES y Ana María TELLE según el siguiente detalle: los cargos 1, 3, 4 y 8 en su totalidad y por el 2 a) y b). Asimismo corresponde desestimar los cargos 5, 6, 7 y el punto c) del cargo 2.			
IV.- Roberto León KOHEN (Presidente. Período de actuación: 11.11.80 al 7.10.82 fs. 485).			
1.- Que el sumariado plantea la prescripción respecto de los hechos que se le endilgan, articula la cuestión federal y adhiere a los descargos y a las pruebas ofrecidas por los señores Juan Ángel RATTO, Carlos Mariano VILLARES y Ana María TELLE (fs. 882/3).			
2.- Que en relación a los cargos que se le enrostran -1 a 8- procede estarse a lo reseñado en el apartado I y III, punto 2 a 2.8.			
2.1.- En lo atinente a la responsabilidad de los administradores de la sociedad la jurisprudencia ha dicho: "...Cabe señalar que todos los actores del sistema especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A." (Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/ BCRA –Resol 312/99, Expte 100349/97, Sum Fin 897).			
2.2.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
3.- En lo concerniente a la prueba, dado la adhesión referida en el punto 1, corresponde remitirse a lo ya expresado en el capítulo III, punto 3.			
4.- En consecuencia, es procedente atribuir responsabilidad a Roberto León KOHEN según el siguiente detalle: por el cargo 2 a) y b) y por las infracciones 1, 4 y 8 en su totalidad y con participación y beneficio personal en el cargo 3 (ver fs. 482/485). Asimismo, atento a lo expuesto en el apartado III, punto 2.2, 2.5 y 2.7., corresponde desestimar los cargos 5, 6, 7 y el punto c) del cargo 2.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83
			13

V.- Isidoro Leonardo GUELAR y Guido Fernando GUELAR (Directores. Períodos de actuación: 11.11.80 al 7.10.82, fs. 485) y Rodolfo ESPINOZA (Gerente de Créditos, Período 31.10.79 al 7.10.82).

1.- Que los nombrados fueron notificados por edictos según constancias de fs. 809/10 y 813/4.

Que ninguno de los prevenidos ha presentado defensas en estos actuados. No obstante, dicha inactividad procesal no ha constituido presunción en su contra en virtud de que se han analizado exhaustivamente las respectivas actuaciones con las constancias obrantes en el expediente.

Que en relación a los dos primeros se le han imputado los cargos 1 a 8 y respecto del último de los nombrados el 1 y el 3.

2.- Que respecto de la responsabilidad de los directores, resulta evidente que era obligación de los encartados ejercer la función dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, quedando expuesto que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

Por otra parte, la conducta de los directivos tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

Asimismo en lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo- (doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 1.9.92; y "Crédito Popular Merlo" 3.9.92); salvo que invoque o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma sala in re "Groisman" del 13.7.82).

Respecto de la responsabilidad del Sr. ESPINOZA, la jurisprudencia ha expresado que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y en fallo del 20.08.96 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL.595/89)",

3.- En consecuencia, es procedente atribuir responsabilidad a los señores Isidoro Leonardo GUELAR y a Guido Fernando GUELAR según el siguiente detalle: por el cargo 2 a) y b) y por las infracciones 1, 3, 4 y 8 en su totalidad; es de destacar la participación y beneficio personal en los cargos 1 y 3 de Guido Fernando GUELAR, y en el cargo 1 de Isidoro Leonardo GUELAR (ver fs. 482/485). Asimismo, atento a lo expuesto en el apartado III, puntos 2.2, 2.5 y 2.7., corresponde desestimar, respecto de los nombrados, los cargos 5, 6, 7 y el punto c) del cargo 2.

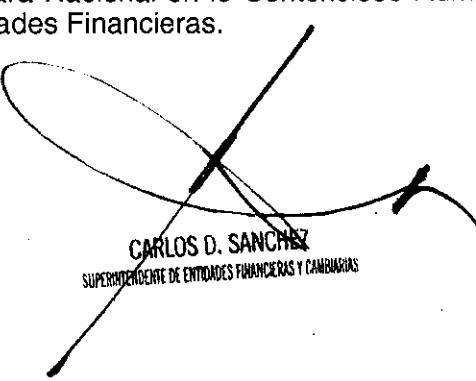
Por otra parte el Sr. Rodolfo ESPINOZA resulta responsable de los cargos 1 y 3

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83	14 JC36
VI.- Juan Jacobo SPANGENBERG (Director-Gerente General, Período de actuación 11.11.80 al 24.4.81, fs. 485).				
1.- Que en relación al detalle de los cargos 1, 2, 3 y 6 que se le enrostran al imputado, procede estarse a lo reseñado en el apartado I.				
Que en su defensa obrante a fs. 719/49, el imputado aduce que él se desvincula el 09.03.81, que la entidad acepta su desvinculación por telegrama el 02.04.81 y por acta de directorio el 24.4.81				
Por otra parte esboza consideraciones y argumentos sustancialmente análogos a los presentados por los sumariados Juan Ángel RATTO, Carlos Mariano VILLARES y Ana María TELLE (Acápite III, puntos 1, 1.1, 1.6., 1.9. y 1.10).				
2.- En respuesta a los planteos procede estarse a lo reseñado en el apartado III, puntos 2, 2.1., 2.6, 2.9. y 2.10.				
Que teniendo en cuenta que su actuación en la entidad es anterior al período infraccional imputado en el cargo 2 y que en el cargo 3 sólo abarca apenas 4 días, no corresponde responsabilizarlo por dichas infracciones; asimismo respecto del cargo 6, éste ha sido desestimado (punto 2.6. del Acápite III).				
3.- Prueba: La prueba documental detallada a fs. 733, ha sido incorporada a fs. 736/49 y consta de las constancias de su renuncia y de documentación relativa a las infracciones imputadas, las cuales han sido tenidas en cuenta en los puntos precedentes.				
4.- En consecuencia, es procedente atribuir responsabilidad al Sr. Juan Jacobo SPANGENBERG por el cargo 1 considerando su período de actuación y absolverlo de los cargos 2, 3 y 6.				
VII.- Alejandro María CAPURRO ACASUSSO (Director. Período de actuación: 11.11.80 al 11.2.81 fs. 485)				
1.- Que procede considerar la situación del encartado por los cargos 1, 2, 3 y 6 que se le imputan (fs. 485).				
Que respecto de los cargos 2 y 3 no corresponde mantenerlo atento a que el período infraccional de ambos es posterior a su actuación. Respecto del cargo 6 ha sido desestimado en el punto 2.6. del Acápite III.				
Que a fs. 817/8 sostiene que el derecho al debido proceso exige la identificación previa de la personal actuación en cuya virtud se lo pretende imputar y en las páginas siguientes se refiere la responsabilidad del administrador para concluir que no puede ser imputado dado que su actuación en el directorio estuvo ceñida a prestar asesoramiento de tipo contractual sin desempeñar comisiones especiales ni funciones técnico- administrativas.				
Asimismo aduce a fs. 822 que la efectiva renuncia y desvinculación de la entidad tuvo lugar el 20.1.1981 y que si la entidad aceptó dicha renuncia por acta de directorio N° 399 el 11.2.81, ello no debería incidir.				
1.1.- En lo inherente al cargo 1 - a), indica a fs. 823 que al 31.1.81 ya hacia 11 días que había comunicado su renuncia indeclinable como director y 15 días que no participaba en las reuniones de directorio.				
Arguye que la eventual mala ponderación de riesgos crediticios se habría verificado en la fecha del otorgamiento.				
Asevera que resulta improcedente la aplicación de la Comunicación "A" 49 ya que ésta es posterior a los hechos.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.481/83 Act.
<p>4.- En consecuencia, es procedente atribuir responsabilidad al Sr. Alejandro María CAPURRO ACASUSSO por el cargo 1 considerando su período de actuación y absolverlo de los cargos 2, 3 y 6.</p> <p>VIII.- Fernando Salvador DE SIMONE (Gerente Administrativo) en el Período 31.10.79 al 7.10.82 -fecha de fusión con el B.O.S.A. -ver fs. 485-.</p> <p>1.- Que al nombrado se le enrostran los cargos 2 y 5 Que respecto del cargo 5 ha sido desestimado en el punto 2.5. del Acápite III. Que por otra parte dado la prueba documental detallada a fs. 798/99 e incorporada a fs. 801 y que consta de una nota donde se advierte que el sumariado ha sido incorporado al Banco del Oeste S.A. desde el 1 de julio de 1982, asimismo a fs. 892 acompaña recibo de sueldo expedido por esa entidad correspondiente a ese mes, en consecuencia dado que el período infraccional del cargo 2 se inicia el 30.01.82, no procede mantener el cargo.</p> <p>2. Por ello, corresponde absolver al Sr. Fernando Salvador DE SIMONE.</p> <p>IX.-Cesar Augusto DEYMONNAZ, Leonardo Carlos GUELAR y Juan Ángel RATTO.</p> <p>Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, conforme surge de las respectivas partidas de defunción, según constancias de fs. 943, 945 y 1019 respectivamente. Que atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º, por asimilación).</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>En virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones.</p> <p>Por ello considerando las penalidades en función de las características de las infracciones las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Es menester indicar que las inhabilitaciones han sido dispuestas meritando tanto la responsabilidad atribuida en el presente sumario como también la actividad que los mismos sumariados tenían en el Banco del Oeste S.A. (e.l.) y en su vinculada (Caja de Crédito San Fernando Cooperativa Limitada -e.l.-) donde se labraron sumarios con resolución final de inhabilitación y multa, la que no ha sido abonada.</p> <p>Por otra parte se deja constancia que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la Ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.</p> <p>Por ello</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p> <p>1) No hacer lugar a los pedidos de nulidad y prescripción efectuados por Carlos Mariano VILLARES y Ana María TELLE, a los cuales se adhirió Roberto León KOHEN y a la efectuada por Juan Jacobo SPANGENBERG.</p>		

1039
1/7
381

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.481/83
2) Rechazar la informativa ofrecida por Carlos Mariano VILLARES y Ana María TELLE, a la cual adhirió Roberto León KOHEN, por lo expuesto en el Capítulo III, punto 3.			
3) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto de los Sres. Cesar Augusto DEYMONNAZ (L.E. N° 3.444.853), Leonardo Carlos GUELAR (L.E. N° 423.282) y Juan Ángel RATTO (L.E. N° 4.092.846), en razón del fallecimiento de los mismos (fs. 943, 945 y 1019).			
4) Absolver al Sr. Fernando Salvador DE SIMONE (L.E. N° 8.242.858).			
5) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:			
A los Sres. Alejandro María CAPURRO ACASUSSO (L.E. N° 4.229.049) y Juan Jacobo SPANGENBERG (L.E. N° 4.399.892) sendas multas de \$ 72.000 (pesos setenta y dos mil).			
Al Sr. Rodolfo ESPINOZA (C.I.P.F. N° 5.680.080) multa de \$ 166.000 (pesos ciento sesenta y seis mil).			
6) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:			
Al Sr. Guido Fernando Guelar multa de \$929.300 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos) e inhabilitación por 9 (nueve) años.			
Al Sr. Isidoro Leonardo Guelar multa de \$915.000 (pesos novecientos quince mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años.			
Al Sr. Roberto León KOHEN (L.E. N° 4.363.599) multa de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.			
A cada uno de los señores Carlos Mariano VILLARES (L.E. N° 5.056.179) y Ana María TELLE (L.C. N° 5.112.922), sendas multas de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.			
7) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.			
8) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.			
9) Indicar a los sancionados que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.			

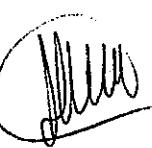


CARLOS D. SÁNCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TERMINO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretario del Directorio

10 AGO 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO